
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Drevet Falguera, Max. *La responsabilidad de los administradores en las situaciones de cierre de hecho de las sociedades mercantiles : manual práctico para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 47 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331938>

under the terms of the  license.



**LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LAS SITUACIONES DE
CIERRE DE HECHO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

Manual práctico para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad.

Facultad de Derecho

Doble Grado en Administración y Dirección de Empresas y en Derecho

Trabajo de fin de Grado

Curso 2025-2026

Autor: Max Drevet Falguera

Director: Albert Fauria Planas

Resumen

El régimen de responsabilidad de los administradores sociales ha adquirido en los últimos años una notable relevancia práctica, especialmente a través del uso creciente de la acción individual de responsabilidad en los supuestos de cierre de hecho de la sociedad o “persianazo”. El presente trabajo analiza la acción individual de responsabilidad prevista en el artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital desde una perspectiva procesal y orientada a la práctica forense.

El trabajo se estructura en dos partes diferenciadas. En una primera parte, se examina el marco general de la responsabilidad de los administradores y se desarrolla el régimen jurídico de la acción individual de responsabilidad en los supuestos de cierre de hecho, delimitando sus presupuestos, su aplicación jurisprudencial y su relación con otras acciones societarias, así como la incidencia de procedimientos paralelos. En una segunda parte, se abordan de forma sistemática las especialidades procesales de la acción individual de responsabilidad, con especial atención a la demanda, la audiencia previa y el juicio, y a los principales problemas probatorios que plantea este tipo de litigios.

El objetivo del estudio es constituir un manual práctico de actuación para el abogado en la interposición y tramitación de la acción individual de responsabilidad, sistematizando los principales supuestos y cuestiones que deben ser tenidos en cuenta en el momento de su ejercicio.

Palabras clave: Cierre de hecho, administradores, “persianazo”, responsabilidad civil, sociedades de capital, acción individual de responsabilidad.

Abstract

The liability regime applicable to company directors has gained significant practical relevance in recent years, particularly through the increasing use of the individual action for liability in cases of de facto closure of a company or "persianazo." This paper examines the individual action for liability provided for in Article 241 of the Spanish Capital Companies Act (Ley de Sociedades de Capital) from a procedural perspective and oriented toward forensic practice.

The study is structured in two distinct parts. In the first part, the general framework of directors' liability is examined, and the legal regime of the individual action for liability in cases of de facto closure is developed, delineating its prerequisites, its jurisprudential application, and its relationship with other corporate actions, as well as the impact of parallel proceedings. In the second part, the procedural particularities of the individual action for liability are systematically addressed, with special attention to the complaint, the preliminary hearing, the trial, and the main evidentiary challenges posed by this type of litigation.

The objective of this study is to constitute a practical manual for lawyers in filing and managing an individual action for liability, systematizing the principal scenarios and issues that must be taken into account when exercising this right.

Keywords: De facto closure, company directors, "persianazo," civil liability, capital companies, individual action for liability

Índice

1.	Introducción.....	5
1.1.	Objetivo de la investigación y cuestiones a tratar.....	6
1.2.	Metodología	7
2.	La responsabilidad de los administradores: marco general.	8
2.1.	Responsabilidad civil de los administradores	9
2.2.	Otras tipologías de responsabilidad	11
3.	La acción individual de responsabilidad por cierre de hecho de la sociedad en el marco del art. 241 LSC.....	13
3.1.	La responsabilidad de los administradores en las situaciones de cierre de hecho de las sociedades	14
3.2.	Presupuestos de la acción individual de responsabilidad de los administradores en las situaciones de cierre de hecho de las sociedades.	16
3.3.	Aplicación restrictiva de la acción individual: criterios jurisprudenciales.	20
3.4.	Relación con otras acciones societarias: interferencia con la acción del art. 367 LSC y la acción del 1902 CC.....	21
3.5.	Incidencia de otros procedimientos	22
4.	Especialidades procesales: demanda, audiencia previa y juicio.	24
4.1.	Demanda y tramitación procesal	24
4.1.1.	Acción a ejercitar y procedimiento aplicable	24
4.1.2.	Competencia	24
4.1.3.	Legitimación activa.....	25
4.1.4.	Legitimación pasiva	26
4.1.5.	Prescripción	28
4.2.	Audiencia previa	29
4.3.	Juicio. Especial referencia a la prueba.....	30
4.3.1.	Carga de la prueba	30
4.3.2.	Presunciones judiciales y máximas de experiencia	33
4.3.3.	Cuantificación del daño.....	35
4.3.4.	Medios de prueba.....	35
4.4.	Sentencia	39
5.	Conclusiones	41
6.	Bibliografía.....	43

ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
CCom	Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LECrim	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LISOS	Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TRLC	Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

1. Introducción

Constituye uno de los objetivos del Derecho el establecimiento de instrumentos jurídicos que operen como garantías para los sujetos que se encuentran sometidos a su marco normativo, permitiendo organizar la actividad económica y social de manera previsible y segura. Así, con este mismo cometido, nacieron las sociedades de capital.

Desde su surgimiento, fueron configuradas como vehículos autónomos con personalidad jurídica propia, creadas con el objetivo de establecer una limitación a la responsabilidad de aquél sujeto que decidía (y decide) poner en riesgo su propio patrimonio con la intención de obtener un beneficio económico personal, pero que, a su vez, era (y es) capaz de reportar beneficio a todos cuánto comerciasen con él. Esta limitación de la responsabilidad se materializaba mediante la separación del patrimonio social y el patrimonio personal del empresario, incentivando así la actividad económica. Como consecuencia, florecen los principios de la personalidad jurídica propia de la sociedad, su autonomía patrimonial y su exclusiva responsabilidad por las deudas sociales.

No obstante, el ordenamiento jurídico, en aras de establecer suficientes contrapesos destinados a garantizar que dicha separación no opere en perjuicio de terceros, ha previsto —de forma excepcional, dicho sea— supuestos en los que la responsabilidad pueda extenderse más allá del capital aportado en el vehículo societario¹. Esto es: la tradicional separación entre el patrimonio social y el patrimonio personal del empresario se rompe en ciertos supuestos específicos.

¹ Los supuestos más paradigmáticos de extensión de la responsabilidad más allá del capital aportado son el levantamiento del velo corporativo —que permite imputar directamente a los socios o administradores las obligaciones de la sociedad cuando esta ha sido utilizada de manera fraudulenta o abusiva—, las aportaciones no dinerarias sobrevaloradas —que pueden generar responsabilidad frente a terceros al inflar artificialmente el patrimonio social—, y el reparto indebido de dividendos —que compromete la integridad del capital social en perjuicio de los acreedores—.

Pues bien, la anterior lógica es también aplicable al administrador de una sociedad². Así, pese a que se mantienen vigentes los principios anteriores, el ordenamiento jurídico ha previsto la responsabilidad de los administradores a cargo de su propio patrimonio en circunstancias determinadas.

Es precisamente en este punto donde adquieren especial relevancia aquellas situaciones en las que la sociedad cesa de facto su actividad en el tráfico mercantil sin haber seguido los cauces legales de disolución y liquidación, eludiendo, típicamente, sus obligaciones económicas y financieras con terceros. Este fenómeno es conocido en la práctica forense como “cierre de hecho” o, más comúnmente, como “*persianazo*”.

Ante este escenario, el legislador ofrece diversas vías para reaccionar frente a tales conductas, entre las que destaca la acción individual de responsabilidad prevista en el artículo 241 LSC, vía que constituye el objeto de estudio de este trabajo. No obstante, la utilización de esta acción en los supuestos de cierre de hecho plantea importantes interrogantes —tanto desde la perspectiva sustantiva como, especialmente, desde el plano procesal—, interrogantes que pretenden ser respondidos a continuación.

1.1. Objetivo de la investigación y cuestiones a tratar.

El objetivo principal de este trabajo es analizar la acción individual de responsabilidad de los administradores prevista en el artículo 241 LSC, atendiendo específicamente a su aplicación en los supuestos de cierre de hecho de la sociedad. En este sentido, la investigación busca:

- i. Sistematizar el marco jurídico general de la responsabilidad de los administradores;

² En este sentido, el diseño de la acción individual de responsabilidad de los administradores responde a una lógica de protección del tercero y del orden económico. En este respecto, *vid.* Cuadrado Ramos, J. D. (2012). La acción individual de responsabilidad en el artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital: concepto y naturaleza jurídica. *CEFLegal. Revista práctica De Derecho*. Pág. 44.: «(r)esulta evidente que el artículo 241 de la LSC no solo pretende proteger a los terceros de los daños patrimoniales que le causen los administradores en determinados supuestos, sino que también debe ser visto en todo el conjunto de normas que se refieren a la actuación de los administradores y que pretenden garantizar la protección de todo el orden económico y su perfecto funcionamiento.»

- ii. Examinar los presupuestos de la acción individual de responsabilidad en supuestos de “persianazo”, en atención a la jurisprudencia más relevante; e
- iii. Identificar y evaluar las especialidades procesales que caracterizan la tramitación de esta acción, incluyendo la demanda, la audiencia previa, el juicio y los obstáculos probatorios más frecuentes.

Todas las metas anteriores están interrelacionadas y confluyen en objetivo principal: ofrecer un manual práctico para abogados para la interposición de la acción individual de responsabilidad de los administradores en el contexto de cierre de hecho, enfocado en facilitar la comprensión teórica del régimen aplicable y aportar herramientas útiles y directrices claras para abordar los retos práctico-procesales que surgen en su ejercicio.

1.2. Metodología

Para alcanzar el anterior objetivo, la metodología adoptada combina un enfoque jurídico-dogmático con un análisis práctico intensivo en jurisprudencia. En primer lugar, se realiza un estudio sistemático del marco normativo aplicable, centrado en los distintos tipos de responsabilidad que pueden acaecer sobre un administrador, complementado con la revisión de doctrina especializada que aborda tanto la responsabilidad societaria de los administradores como la perteneciente a otras ramas del Derecho.

En segundo lugar, se lleva a cabo un análisis detallado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo con el fin de identificar los criterios interpretativos prevalentes, la delimitación de los presupuestos de la acción individual y la tendencia restrictiva que caracteriza su aplicación en la práctica.

Finalmente, se adopta una perspectiva práctica orientada a la aplicación forense, examinando aspectos procesales clave como la configuración de la demanda, la legitimación activa y pasiva, y la carga de la prueba, entre otros, a la luz del criterio de los Tribunales, en especial del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, así como de puntuales sentencias de los Juzgados de lo Mercantil, con el fin de presentar ejemplos de casuísticas concretas.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que se han empleado recursos de inteligencia artificial de manera complementaria para pulir y mejorar la estructura y legibilidad del texto. Sin embargo, este apoyo metodológico no ha sustituido en absoluto el razonamiento jurídico propio ni el estudio exhaustivo de las fuentes legales y doctrinales correspondientes.

2. La responsabilidad de los administradores: marco general.

Como se ha dicho en la Introducción, el surgimiento de las sociedades de capital responde a una lógica de política jurídica orientada a dotar de seguridad al tráfico económico, permitiendo canalizar la actividad empresarial al limitar el riesgo asumido por quienes invierten en un proyecto, favoreciendo así la iniciativa económica mediante la dotación de personalidad jurídica propia (y, de la misma manera, de patrimonio propio) a la sociedad que realiza la actividad empresarial. Ahora bien, esta técnica de limitación de responsabilidad no es absoluta, pues, en determinados supuestos —más bien excepcionales—, se extiende la responsabilidad más allá del patrimonio social aportado.

Pues bien, dentro del engranaje de las obligaciones societarias, los administradores, que se sitúan al frente de la sociedad y se encargan de actuar en nombre y representación de la misma, se encuentran sometidos a la obligación de cumplir con determinados deberes establecidos en los arts. 225 y ss de la LSC. Estos deberes, fundamentalmente de diligencia y lealtad³, configuran el marco de actuación exigible a quienes ostentan funciones de gestión y dirección, y su incumplimiento —siempre que haya intervenido dolo o culpa⁴—, así como la realización de actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos que causen un daño, puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad. A la par, el anterior régimen de responsabilidades se extiende también a otros campos del Derecho, en concreto, en el ámbito tributario, concursal y penal.

³ El deber de diligencia —regulado en los arts. 225 y 226 LSC— impone al administrador actuar con la diligencia de un ordenado empresario, adoptando las medidas precisas para el buen gobierno de la sociedad, mientras que el deber de lealtad —arts. 227 a 229 LSC— le obliga a actuar en interés de la sociedad con independencia de los suyos propios y de los de terceros vinculados. La reforma de la Ley 31/2014 positivizó el carácter imperativo del régimen de lealtad en el art. 230.1 LSC.

⁴ Cabe precisar el régimen reforzado que el art. 236 LSC dispone al presumir la culpabilidad, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.

Es sobre este marco integral de obligaciones y posibles responsabilidades de los administradores que se desarrollarán los siguientes apartados.

2.1. Responsabilidad civil de los administradores

El régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital se estructura en dos grandes bloques normativos: de un lado, (i) la responsabilidad clásica por daños, que se articula a través de la acción social y de la acción individual; y, de otro, (ii) la responsabilidad por deudas, que opera como un régimen vinculado al incumplimiento de los deberes disolutorios en presencia de causa legal de disolución.

La responsabilidad por daños de los administradores se rige por los artículos 236 y ss. LSC y, como características generales, pueden discernirse las siguientes: (i) es una modalidad especial de la responsabilidad civil que busca compensar los daños producidos por la actuación culposa (y dolosa) de los administradores en el ejercicio de su cargo, cuya finalidad es eminentemente resarcitoria⁵; (ii) se aplica de manera general a todos los tipos de sociedades de capital, particularmente en la Sociedad Anónima y Sociedad Limitada⁶; (iii) viene entendiéndose como una responsabilidad de carácter legal e imperativa⁷, que no puede ser limitada o excluida mediante los estatutos sociales o acuerdos internos decisiones de la junta general; y, (iv) por defecto, es una responsabilidad de carácter solidario entre todos los miembros del órgano de administración que hubieren adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo, en virtud del artículo

⁵ García-Cruces González, J. A., & Sancho Gargallo, I. (2021). *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Tirant lo Blanch. Pág. 3262.

⁶ En cambio, en la Sociedad Comanditaria por Acciones el régimen de responsabilidad de los administradores opera con mayor intensidad, en tanto los socios colectivos —que coinciden con la figura del administrador— responden de manera personal e ilimitada.

⁷ La reforma introducida por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, positivizó expresamente el carácter imperativo del régimen de lealtad en el art. 230.1 LSC, si bien su imperatividad ya venía siendo reconocida por los tribunales con anterioridad. No obstante, la propia norma matiza dicho carácter en su apartado segundo, permitiendo que la junta general dispense a los administradores de determinadas prohibiciones derivadas del deber de lealtad en los términos y con los límites allí previstos. Asimismo, esta misma reforma extendió expresamente el régimen de responsabilidad a los administradores de hecho. Vid. García-Cruces González, J. A., y Sancho Gargallo, I., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tirant lo Blanch, 2021, pág. 3262.

237 LSC⁸. En suma, es una responsabilidad de naturaleza indemnizatoria, general, imperativa y solidaria.

Asimismo, se articulan dos maneras de hacer efectiva dicha responsabilidad, cuyo baremo atiende a qué patrimonio concreto ha sido lesionado. Cuando el daño recae en el patrimonio de la sociedad, la forma de hacer efectiva la responsabilidad es mediante la acción social de responsabilidad del artículo 238 LSC, cuyo objeto será lograr la reintegración del patrimonio social y que por lo tanto se ejerce en interés de la sociedad, y, cuando el perjuicio recae en el patrimonio del socio, de un tercero o de un acreedor, lo es la acción individual del artículo 241 LSC, que tenderá a indemnizar los daños directos sufridos privativamente por el sujeto que ejerce la acción, y constituye el objeto de estudio del presente trabajo.

Por su parte, la responsabilidad por deudas de los administradores se regula en el artículo 367 LSC, y se configura como un régimen de responsabilidad también solidaria por las obligaciones sociales nacidas con posterioridad al acaecimiento de una causa legal de disolución, en el supuesto en que los administradores no convoquen, en el plazo de dos meses, la Junta General para que adopte el acuerdo de disolución⁹. En cuanto a su naturaleza, pese a que esta ha sido discutida con cierto fervor tanto en sede doctrinal como jurisprudencial¹⁰, parece que la posición mayoritaria considera que se está ante una responsabilidad *ex lege*, y no de carácter sancionatorio¹¹.

⁸ Ello, salvo desconocimiento no imputable o oposición a la decisión dañosa y la adopción de medidas para evitar el daño.

⁹ Como excepción, a tenor del artículo 365.3 LSC los administradores no estarán obligados a convocar la junta general para adoptar el acuerdo de disolución si han comunicado al juez competente el inicio de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de reestructuración, o si, en caso de insolvencia de la sociedad, han solicitado de manera formal la declaración de concurso.

¹⁰ Para un resumen de las posiciones contrarias, vid. Clemente Cristóbal, V. (2024). La prescripción de las acciones de responsabilidad contra administradores sociales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (803), 1349-1364, y Ferran Farriol, J. (2004). La acción individual de Responsabilidad. Art. 135 LSA. En *La responsabilidad de los administradores en la administración societaria*. Bosch Editor.

¹¹ En este respecto, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm. 586/2023 de 21 de abril (ECLI:ES:TS:2023:1721) establece: «Al explicar la exclusión de la calificación como pena civil de este tipo de responsabilidad de los administradores, esta sala ha destacado también estas dos consideraciones sobre su finalidad y efectos, que resultan relevantes en el marco del presente enjuiciamiento: (i) el término sanción sólo puede admitirse, respecto de esa norma, en un sentido impropio, por más que la medida que impone sea aflictiva para el administrador social, "dado que no persigue, más que remotamente, la

Asimismo, cabe mencionar que en la litis del “persianazo” suele acumularse, con carácter subsidiario, la acción del artículo 367 LSC, si bien el objeto de la reclamación y los presupuestos para su estimación son distintos en uno y otro caso, extremo al que se hará referencia en el apartado 3.4.

2.2. Otras tipologías de responsabilidad

Empero, el abanico de posibles responsabilidades a las que se encuentra sujeto el administrador de una sociedad no se agota en la responsabilidad societaria por daños y en la responsabilidad por deudas anteriores, sino que el ordenamiento jurídico prevé regímenes de imputación específicos en otras ramas del Derecho.

En el ámbito tributario, la LGT concede la categoría de obligado tributario a los responsables tributarios del art. 41 LGT y, como consecuencia, los administradores pueden estar sujetos a dos tipos de responsabilidad: la solidaria y la subsidiaria. Esto es, el administrador será responsable solidario de la deuda tributaria cuando sea causante o colabore activamente en la realización de una infracción tributaria, *ex* art. 42.1.a) LGT¹², y lo será a título subsidiario tanto cuando la sociedad representada hubiera cometido infracciones tributarias y el administrador no hubiera llevado a cabo los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes fiscales, hubiera consentido el incumplimiento por parte de sus dependientes o hubiera

protección de un interés general, al dirigirse a amparar los intereses de los acreedores sociales, los cuales ven con ella ampliada la esfera de sus facultades de satisfacción mediante el incremento del número de sus deudores, solidarios, ante el peligro que representa para sus créditos el que la sociedad, sometida a la regla de limitación de responsabilidad característica de las de su tipo, subsista sin disolverse y liquidarse, siendo ello lo procedente" (sentencias 414/2013, de 21 de junio, y 669/2021, de 5 de octubre); y (ii) la ausencia de naturaleza sancionadora la prueba también "el hecho de que no sólo determine un efecto negativo para el administrador, sino un correlativo derecho para los acreedores, así como el que la norma no impida al administrador subrogarse en la posición del acreedor y repetir contra la sociedad, con éxito, en el caso de que la misma, pese a estar incurso en causa de disolución, tenga bienes suficientes para atender su crédito" (sentencias 458/2010, de 30 de junio, y 414/2013, de 21 de junio, referidas al art. 262.5 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas). Esta misma doctrina la hemos reiterado en un supuesto de infracción del art. 105.5 LSRL, en las sentencias 737/2013, de 28 de noviembre, y 669/2021, de 5 de octubre.»

¹² Art. 42 LGT: «1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción. (...)»

adoptado acuerdos que posibilitaran tales infracciones¹³, como —y especialmente relevante en el caso del “persianzo”— cuando habiendo cesado la persona jurídica en su actividad, no hubiera realizado los actos necesarios o adoptado los acuerdos precisos para el pago de las obligaciones tributarias devengadas¹⁴, ex apartados a) y b) del art. 43.1 LGT, respectivamente.

En el ámbito laboral y de la Seguridad Social, la responsabilidad del administrador presenta una configuración más diluida, pues, con carácter general, tanto el ET como la LISOS atribuyen la condición de sujeto responsable al empresario —persona física, jurídica o comunidad de bienes, en virtud del art. 1 ET— y no al administrador en sí, que toma una posición más accesoria o secundaria. No obstante, existen supuestos en los que podrá recaer sobre el administrador responsabilidad en el orden jurisdiccional laboral y de la Seguridad Social¹⁵, así como también un trabajador podrá reclamar responsabilidad directamente al administrador mediante el orden jurisdiccional civil¹⁶.

En sede concursal, el ordenamiento jurídico ha articulado un régimen específico de responsabilidad del administrador que opera cuando la sociedad es declarada en concurso de acreedores y este resulta calificado como culpable¹⁷. Así, a tenor del art. 455 TRLC, sobre el

¹³ Debe destacarse la reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), núm. 594/2025 de 20 de mayo (ECLI:ES:TS:2025:2161) que ha consolidado la doctrina por la que entiende que dicha responsabilidad tiene naturaleza sancionatoria, lo que implica, entre otros, que la carga de la prueba recae sobre la Administración Tributaria, quien deberá probar la existencia de la infracción y la participación culpable del administrador. Para más información, *vid.* Arias Plaza, R., Boix Cortés, A., García Gómez de Zamora, R., y Moreno González, S. (2025). El carácter sancionador de la responsabilidad tributaria de los administradores de sociedades mercantiles (Litigación Tributaria N.º 53). Gómez-Acebo & Pombo.

¹⁴ Para que se aprecie dicha responsabilidad es preciso que se acredite «a) la cesación de hecho de la actividad de la persona jurídica teniendo las mismas obligaciones tributarias pendientes.» y «b) la condición de administrador al tiempo del cese, extendiéndose la responsabilidad a las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas.». *Vid.* Barrachina Juan, E. (2013). Capítulo IX: La responsabilidad tributaria. En Responsabilidad tributaria de los administradores (pp. 177-200). SUNAT/INDESTA.

¹⁵ Para más información, *vid.* Carrión Moyano, E., De Múlder, E., López-Barranco, F., Vizcaíno Casas, F., & Cebrián Badía, F. (1999). *Manual práctico laboral* (1.ª ed., cap. X: Responsabilidad laboral y social) y, en particular los siguientes subapartados de la misma obra: López-Barranco, F., “La responsabilidad de los administradores ante las infracciones de las empresas en el orden social y de Seguridad Social”; Mariano Sampedro Corral, “Responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles en el ámbito laboral”; y Fernando Salinas Molina, “Responsabilidad de los administradores sociales en las relaciones laborales”.

¹⁶ *Vid.* Apartado 4.1.3.

¹⁷ En virtud del art. 442 TRLC, el concurso se calificará como culpable cuando «en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de

administrador culpable recaerán preceptivamente la inhabilitación para administrar bienes ajenos o representar personas jurídicas y la pérdida de sus derechos como acreedor concursal o de la masa, así como, en la medida en que se hayan producido los presupuestos fácticos que las justifiquen, la devolución de los bienes o derechos indebidamente obtenidos del patrimonio del deudor y la indemnización de los daños y perjuicios causados¹⁸; y, de manera eventual, la cobertura total o parcial del déficit concursal, ex art. 456 TRLC.

Por último, en relación con la responsabilidad penal del administrador, el CP contempla diversos tipos delictivos específicamente conectados con el ejercicio del cargo, así como el de administración desleal y apropiación indebida de los arts. 252 y 253 CP, o los delitos societarios de los arts. 290 y ss. CP, además de los que deba responder en virtud del art. 31 CP por las acciones u omisiones que realice la persona o entidad en cuyo nombre o representación obre¹⁹.

3. La acción individual de responsabilidad por cierre de hecho de la sociedad en el marco del art. 241 LSC.

Pues bien, ya en relación al objeto de estudio concreto y, a modo de definición, la jurisprudencia viene entendiendo la acción individual de responsabilidad de los administradores como una *«especial aplicación de la responsabilidad extracontractual integrada en un marco*

sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones».

¹⁸ Sobre la preceptividad del contenido de la condena, vid. Sánchez Hernández, R. (2025). El impacto de la responsabilidad concursal en el patrimonio del administrador societario. Atelier. Pág. 120: *«Así pues, debe significarse que el listado de condenas que se recogen en el art.455.2 TRLC ante una calificación culposa del concurso se reputan inexorables —siempre y cuando, claro está, se hayan producido los dañosos hechos que pretenden revertirse con ellas respecto a las ya referidas devoluciones tras indebidas obtenciones y a las indemnizaciones por daños y perjuicios causados—, ello por cuanto con carácter previo a la enumeración de estas condenas se preceptúa con total rotundidad que ‘la sentencia que califique el concurso como culpable contendrá [no dejando así margen, entendemos, a la discrecionalidad judicial], además, los siguientes pronunciamientos ...’»*

¹⁹ Vid Mata Barranco, N. J. D. L. Gómez-Aller, J. D. y Lascuraín Sánchez, J. A. (2024). Derecho penal económico y de la empresa: (2 ed.) Pág. 145: *«A. De lo más simple a lo más complejo, procede comenzar reseñando que el administrador de una sociedad comete un delito como autor cuando realiza una conducta típica activa u omisiva prevista como delictiva para cualquiera (delito común) o específicamente para un grupo de sujetos entre los que él se encuentra (delito especial; paradigmáticamente, los delitos cuyo sujeto activo son “los administradores de una sociedad” —arts. 282 bis, 290, 293 y 294—). Y, como se ha señalado ya, podrá ser autor también si realiza una conducta típica cuyo sujeto típico es la sociedad que administra (art. 31). Debe resaltarse que en ambas vías, directa e indirecta, se asimila la administración de hecho a la de Derecho»*

societario, que cuenta con una regulación propia (art. 241 TRLSC), que la especializa respecto de la genérica prevista en el art. 1902 CC» y que, además, «(s)e trata de una responsabilidad por ilícito orgánico, entendida como la contraída por el administrador social en el desempeño de sus funciones del cargo»²⁰. Es, por lo tanto, una acción cuyos presupuestos mantienen una conexión íntima con los de la responsabilidad extracontractual —a saber, un resultado dañoso, un acto u omisión culposo y un nexo causal entre ellos— pero que se caracteriza por darse en el seno de la vida societaria y recayendo sobre la figura del administrador social.

En la práctica, viene planteándose en numerosas casuísticas de distinta índole. Entre ellas, se encuentran algunas referidas a: la falta de depósito de las cuentas anuales si esta ha privado de información relevante al acreedor al tiempo de contraer una deuda con la sociedad²¹; el incumplimiento grave de los deberes relativos a la llevanza de la contabilidad y a la formulación de las cuentas anuales cuando estas imprimen una imagen falsa sobre la solvencia de la compañía ante los acreedores²²; la falta de suscripción de los seguros preceptivos para determinada actividad²³; o el endeudamiento social en una situación donde el administrador, al tiempo de contraer la obligación, ya preveía su incumplimiento²⁴. No obstante, el supuesto a estudiar en los siguientes apartados es el que se articula en torno al cierre de hecho o “persianazo”.

3.1. La responsabilidad de los administradores en las situaciones de cierre de hecho de las sociedades

Así, como viene avanzándose, la situación comúnmente denominada cierre de hecho o “persianazo” es aquella por la que una sociedad desaparece del tráfico mercantil sin llevar a cabo las formalidades que le son exigidas por ley, incumpliendo las disposiciones relativas a la

²⁰ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm. 665/2020, de 10 de diciembre (ECLI:ES:TS:2020:4072)

²¹ Solo si se acredita que la falta de depósito ha sido la causa del daño sufrido por el demandante. Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm. 202/2020 de 28 de mayo

²² Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm. 737/2014 de 22 de diciembre (ECLI:ES:TS:2014:5721)

²³ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm. 242/2014 de 23 de mayo (ECLI:ES:TS:2014:2037)

²⁴ Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), núm. 578/2019 de 29 de noviembre (ECLI:ES:APM:2019:18034).

disolución y liquidación de la sociedad. A efectos de delimitar con mayor rigor el “persianazo”, resulta especialmente esclarecedora la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia núm. 25/2016 de 22 de enero²⁵, cuando lo define como la *«retirada inadvertida de la sociedad del tráfico jurídico, de modo sorpresivo, inexplicado y fuera de las vías legales dispuestas para la terminación de la personalidad jurídica de la misma, previa liquidación de sus relaciones jurídicas y su patrimonio, ya existiese causa de disolución tipificada, ya insolvencia, ya sea por pura voluntad del órgano de administración social»*

Pues bien, el denominado “persianazo” se enmarca en el supuesto de hecho previsto en el apartado primero del artículo 363 LSC, que establece una lista tasada de situaciones en las que la sociedad de capital se encuentra obligada a disolverse²⁶, y es el artículo 365 de la misma ley el que impregna sobre el administrador de la sociedad el deber de convocar —en el plazo de dos meses— la junta general para la adopción del acuerdo de disolución si las anteriores casuísticas se materializan.

Ahora bien, no bastando con la mera iniciativa de promover la junta general, sobre el administrador recae la obligación de supervisar su resultado: deberá solicitar la disolución judicial en aquellos supuestos en que, habiéndose adoptado un acuerdo por la junta general, este fuese contrario a la disolución o la impidiese, a tenor del artículo 366 LSC²⁷.

La obligación anterior tiene como consecuencia la apertura del período de liquidación, período donde la sociedad mantiene su personalidad jurídica pero cuyo cometido se centra en

²⁵ Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) núm. 25/2016 de 22 de enero (ES:APM:2016:1365).

²⁶ En concreto: (a) por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social; (b) por la conclusión de la empresa que constituya su objeto; (c) por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social; (d) por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento; (e) por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso; (f) por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley; (g) porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años; y (h) por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

²⁷ Cabe precisar que el administrador no estará obligado a instar la disolución de la sociedad cuando hubiese solicitado la declaración del concurso de la sociedad o iniciado un procedimiento de reestructuración.

concluir las operaciones pendientes y realizar todas aquellas acciones tendentes a la finalización de su vida jurídica (y material). Para ello, a los liquidadores de la sociedad²⁸ les corresponde percibir todos los créditos y pagar las deudas sociales existentes al tiempo de cierre de la sociedad, debiendo elaborar un balance final de la liquidación una vez concluidas las operaciones.

Así, el “persianazo” se encuentra en la intemperie: existiendo causa de disolución, la sociedad cesa de facto, abandona el tráfico mercantil y no realiza más negocios jurídicos, pero, sin embargo, desatiende sus obligaciones de llevar a cabo el procedimiento de disolución pertinente, lo que puede ser origen de cuantiosos daños a terceros. En este contexto, la acción individual de responsabilidad del artículo 241 LSC emerge, entre otros²⁹, como cauce potencial para la tutela de dichos daños, pero deben concurrir supuestos tasados para que los Tribunales aprecien la acción.

3.2. Presupuestos de la acción individual de responsabilidad de los administradores en las situaciones de cierre de hecho de las sociedades.

A continuación, se exponen los presupuestos que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado como necesarios para apreciar la acción individual de responsabilidad del artículo 241 LSC, atendiendo particularmente a los supuestos que deben concurrir en el cierre de hecho o “persianazo” de la sociedad³⁰:

(a) Un comportamiento activo o pasivo de los administradores

Ya se ha explicado que el comportamiento apreciado en dichas situaciones es la infracción por parte del administrador del deber de promover la disolución y liquidación de la sociedad por

²⁸ Por defecto, serán liquidadores los administradores de la sociedad, salvo que los Estatutos Sociales dispongan otra cosa o que la junta general haya designado liquidadores distintos, conforme al artículo 376 LSC.

²⁹ De nuevo, es preciso recordar la posibilidad —más bien frecuente en la práctica— de ejercitar la acción de responsabilidad por deudas en supuestos de ‘persianazo’, si bien el objeto de la reclamación y los presupuestos para su estimación son distintos.

³⁰ Los presupuestos han sido sistematizados por una consolidada doctrina del Tribunal Supremo (Sala Primera), destacando, en particular, las sentencias núm. 253/2016, de 18 de abril (ECLI:ES:TS:2016:1650), y núm. 472/2016, de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2016:3433), que han servido de base para su posterior desarrollo doctrinal y jurisprudencial.

los cauces legales cuando concurre una causa de disolución, por lo que se trataría de un comportamiento omisivo. En la práctica, la causa de disolución más frecuente en estos supuestos es el cese en el ejercicio de la actividad que constituya el objeto social, previsto en la letra a) del primer apartado del 363 LSC, que la ley presume producido tras un período de inactividad superior a un año³¹.

(b) Que tal comportamiento sea imputable al órgano de administración

Esto es, al tratarse de lo que la jurisprudencia denomina como un “ilícito orgánico”, el comportamiento omisivo debe haber sido realizado por el órgano de administración en el marco del desempeño del cargo de administrador.

Como se verá en el apartado cuarto, ello determina que la legitimación pasiva quede circunscrita a quienes ostenten la condición de administrador de hecho o de derecho —pues es sobre quiénes recae el deber de disolución—, quedando excluidos, por tanto, quienes actúen bajo un poder general de representación sin reunir dicha condición.

(c) Que la conducta del administrador sea antijurídica por infringir la ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal;

Pese a que la determinación de la antijuridicidad podría ser algo nebulosa, en tanto no todo ilícito deviene conducta subsumible en la acción de responsabilidad individual, en el caso del persianazo, la antijuridicidad es clara: proviene de la vulneración de los ya mencionados artículos 365 y 366 LSC.

Cabe resaltar que el incumplimiento de este deber no es, a juicio del Tribunal Supremo, una infracción menor, sino que *«el incumplimiento de los deberes legales relativos a la disolución de la sociedad y a su liquidación constituye un ilícito orgánico grave del administrador»*³².

³¹ No obstante, son posibles otras vías de disolución en estos supuestos, como lo son la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social prevista en la letra c) del artículo 363.1 LSC o la pérdida de más de la mitad del capital social (letra d)), sin perjuicio de que la causa más frecuentemente invocada siga siendo el cese de la actividad social.

³² *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm. 472/2016, de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2016:3433)

(d) Que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de producir un daño;

En la generalidad de los casos de cierre de hecho el daño susceptible de ser producido se identifica con el impago al acreedor de la deuda contraída frente a la sociedad, pero que el impago de un crédito sea la casuística más frecuente en la práctica judicial no obsta a que el daño causado pueda llegar a tener otras formas. En este sentido, nada impide que el daño producido sea el incumplimiento de una obligación de hacer, como la falta de entrega de bienes o la prestación de servicios, sino que lo relevante es que se haya causado propiamente un «daño» y que este sea imputable a la conducta del administrador a título de culpa o negligencia.

Según el régimen de responsabilidad de los administradores que impone el artículo 236 LSC, la culpabilidad se presume cuando el acto sea contrario a la ley —supuesto que se cumple— y, en cuanto a la negligencia, la jurisprudencia viene apreciándola en el propio cierre irregular de la sociedad sin haber satisfecho los créditos pendientes, pues los administradores *«no pueden limitarse a eliminar la sociedad sin más, ya que deben liquidarla en cualquiera de las formas previstas legalmente y que están precisamente orientadas a salvaguardar los intereses de terceros en el patrimonio social»*³³.

(e) Que el daño que se infiere sea directo al tercero, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad

El atributo de directo tiene gran importancia, en tanto la distinción entre daño directo e indirecto resulta determinante para delimitar cuándo procede la acción individual del artículo 241 LSC y cuándo, en cambio, la acción social del artículo 238 LSC³⁴.

³³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm. 1014/2003, de 5 de noviembre (ECLI:ES:TS:2003:6909)

³⁴ Vid. Nota 31, que establece: *«Por esa razón, doctrina y jurisprudencia han excluido que mediante la acción individual pueda el socio exigir al administrador social responsabilidad por los daños que se produzcan de modo reflejo en su patrimonio como consecuencia del daño causado directamente a la sociedad. Para que pueda aplicarse el art. 135 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas se requiere la existencia de un daño directo a los socios o a terceros. Si el daño al socio es reflejo del daño al patrimonio social solo puede ejercitarse la acción social de responsabilidad. En tal caso, la indemnización que se obtenga reparará el patrimonio social y, de reflejo, el individual de socios o terceros»*

Del concepto de daño directo la jurisprudencia excluye el daño indirecto, o, como viene definiendo, “daño reflejo” —esto es, el que el tercero sufre como consecuencia inmediata del daño infligido al patrimonio social— y señala que el ilícito orgánico debe incidir directamente sobre el patrimonio del tercero que la ejercita, de manera autónoma respecto del eventual daño sufrido por la sociedad³⁵. En pocas palabras, ello implica que el daño sufrido por quien ejercita la acción no puede ser una consecuencia o reflejo del daño sufrido por la sociedad, ni mucho menos puede consistir en la insolvencia de la sociedad³⁶.

En este sentido, la jurisprudencia se ha mostrado reticente a categorizar la mera imposibilidad del cobro de créditos por los acreedores sociales como un daño directo imputable a los administradores sociales, pero admite dicha imputación cuando concurren circunstancias muy excepcionales y cualificadas, entre las que se encuentra la *«desaparición de facto de la sociedad con actuación de los administradores que ha impedido directamente la satisfacción de los créditos de los acreedores»*³⁷.

(f) La relación de causalidad entre la conducta antijurídica del administrador y el daño directo ocasionado al tercero.

³⁵ En este sentido, *vid.* Rojo Fernández-Río, Á., Campuzano Laguillo, A. B., Beltrán, E., & Cuscó, M. Á. (2016). La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles (6a ed). Tirant lo Blanch. Pág. 183: *«Pero, ¿cuándo hay un daño directo? Si como se entiende de forma generalizada el daño directo es un presupuesto para el ejercicio de la acción individual contra los administradores, que determina la legitimación primaria del perjudicado, en la medida en que ha existido una invasión directa de su esfera jurídica protegida frente a eventuales lesiones de terceros -en nuestro caso frente a los hechos lesivos de los administradores en el ejercicio de su cargo-, parece que debe interpretarse, en el sentido de la «incidencia directa del daño» sobre el patrimonio del socio o del tercero, que no sea un mero reflejo del eventual daño en el patrimonio social»*

³⁶ *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm. 417/2006 de 28 de abril (ECLI:ES:TS:2006:2921)

³⁷ *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm. 150/2017, de 2 de marzo (ECLI:ES:TS:2017:721) que señala: *«Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado, en determinados supuestos, que la imposibilidad del cobro de sus créditos por los acreedores sociales es un daño directo imputable a los administradores sociales. Pero para ello es preciso que concurren circunstancias muy excepcionales y cualificadas: sociedades que por la realización de embargos han quedado sin bienes y han desaparecido de hecho, pese a lo cual los administradores, en su nombre, han seguido contrayendo créditos; concertación de servicios económicos por importe muy elevado justo antes de la desaparición de la empresa; desaparición de facto de la sociedad con actuación de los administradores que ha impedido directamente la satisfacción de los créditos de los acreedores; vaciamiento patrimonial fraudulento en beneficio de los administradores o de sociedades o personas con ellos vinculados que imposibilitan directamente el cobro de los créditos contra la sociedad, etc.»*

Como último requisito, se exige acreditar la existencia de un nexo causal entre el “persianazo” y el daño sufrido. En el supuesto de daño causado por impago, por ejemplo, ello implicaría que debería probarse cómo la omisión del deber de promover la disolución y liquidación ordenada de la sociedad incidió directamente en la insatisfacción de dicho crédito.

A saber, no basta con señalar «*la desaparición de facto de la sociedad sin que hubieran procedido a su ordenada liquidación*» sino que es preciso, como mínimo, un esfuerzo alegatorio que conste la «*existencia de concretos activos cuya realización hubiera permitido abonar total o parcialmente la deuda*» o, por lo menos, justifique «*la incidencia directa que pudieran haber tenido en la falta de cobro de su crédito las concretas conductas que se imputan al administrador*»³⁸.

En consecuencia, esto se traduce en una exigencia probatoria de difícil cumplimiento, si bien —y sin perjuicio de su mayor concreción en el Apartado 4.3. del presente trabajo—, la jurisprudencia ha desplazado parcialmente la carga de prueba hacia el administrador demandado en atención a su mayor facilidad probatoria, exigiéndole que acredite la inexistencia de bienes patrimoniales o el destino de los activos que hubieran impedido el daño; además de estableciendo todo un arsenal probatorio a disposición del demandado mediante los distintos medios de prueba que ofrece la LEC —de nuevo, hecho analizado con mayor rigor en el Apartado 4.3.—.

3.3. Aplicación restrictiva de la acción individual: criterios jurisprudenciales.

Una vez se analizan los presupuestos básicos de la acción, debe hacerse mención de que la apreciación de responsabilidad por vía de la acción anterior se trata más bien de un remedio “casi-extraordinario”, donde los Tribunales han insistido en que «*no puede recurrirse indiscriminadamente a la vía de la responsabilidad individual de los administradores*»³⁹.

Ello viene sustentado por dos razonamientos. En primer lugar, para evitar la “objetivación” de la responsabilidad de los administradores. Es decir, como se ha visto en el

³⁸ Vid. Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 7 de junio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:7359A).

³⁹ Vid. Nota 31.

apartado anterior, la acción individual responde a una lógica subjetiva: deben acreditarse la materialización de daños causados a terceros originados por la conducta activa u omisiva del administrador para que pueda apreciarse la acción. Si, en cambio, bastase con la existencia de un mero daño para su apreciación, ello «convertiría tal responsabilidad en objetiva y se produciría una confusión entre la actuación en el tráfico jurídico de la sociedad y la actuación de su administrador»⁴⁰. Y, en segundo lugar —y como consecuencia de la causa anterior—, para no «contrariar los principios fundamentales de las sociedades de capital, como son la personalidad jurídica de las mismas, su autonomía patrimonial y su exclusiva responsabilidad por las deudas sociales»⁴¹. En síntesis, esta restricción descansa en evitar cargar sobre los administradores toda la responsabilidad por los daños que la Sociedad realice en el ejercicio de su actividad.

3.4. Relación con otras acciones societarias: interferencia con la acción del art. 367 LSC y la acción del 1902 CC.

Como se ha indicado al final del apartado 2.1., el supuesto de hecho que da pie a la interposición de la acción estudiada en el presente trabajo puede (y suele) ejercerse de manera cumulativa con la acción de responsabilidad por deudas del artículo 367 LSC, en tanto frecuentemente comparten vértices del mismo supuesto de hecho, pese a que disten en cuanto a naturaleza y requisitos⁴².

En este sentido, Zurita Vicioso, J.M., apunta a la creciente proliferación del encauzamiento de la acción por esta vía como consecuencia de la arquitectura de la carga de la prueba en la acción individual —extremo estudiado en el apartado 4.3.—, carga que corresponde

⁴⁰ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 612/2019, de 14 de noviembre (ECLI:ES:TS:2019:3626): «Con carácter general, debemos reiterar, como hicimos en la Sentencia 253/2016, de 18 de abril, "que no puede recurrirse indiscriminadamente a la vía de la responsabilidad individual de los administradores por cualquier incumplimiento contractual. De otro modo supondría contrariar los principios fundamentales de las sociedades de capital, como son la personalidad jurídica de las mismas, su autonomía patrimonial y su exclusiva responsabilidad por las deudas sociales, u olvidar el principio de que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan, como proclama el art. 1257 CC (Sentencias 242/2014, de 23 de mayo, con cita de la anterior sentencia de 30 de mayo de 2008)»

⁴¹ Ibid.

⁴² Como se ha apuntado en el Apartado 2.2., la acción del art. 367 LSC opera ex lege y hace responsables solidariamente a los administradores por las obligaciones nacidas exclusivamente tras la causa de disolución, sin necesidad de acreditar culpa ni nexo causal.

al demandante, quien está obligado a acreditar el nexo causal entre la conducta antijurídica del administrador y el perjuicio padecido por el socio o tercero⁴³.

Es también común la acumulación de la acción de responsabilidad civil extracontractual del art. 1902 CC frente a terceras personas, como altos cargos de la sociedad que, por ejemplo, participan materialmente en la dispersión del activo social pero que, al no ostentar el cargo de administrador, quedan fuera del ámbito del art. 241 LSC y no podrían ser demandados por esta vía⁴⁴, como se explicará con más detalle en el apartado 4.1.4.

3.5. Incidencia de otros procedimientos

Cabe destacar la incidencia que los procedimientos penales y concursales pueden tener sobre el ejercicio de dicha acción. En primer lugar, ante el cierre de hecho, si el acreedor optase por la vía penal interponiendo una querrela por alguno de los delitos mencionados en el Apartado 2.2., ello podría determinar, en líneas generales, la suspensión del procedimiento civil, pese a que tal suspensión dependería de los extremos particulares del caso —incidencia de un procedimiento sobre el otro, fecha de interposición, etcétera—.

Lo anterior sucede en la medida en que la jurisdicción penal tiene proclamada la preferencia absoluta frente las demás, a instancias del art. el artículo 44 LOPJ, que promovido juicio criminal sobre un hecho no podrá seguirse pleito civil sobre el mismo —debiendo suspenderse si ya estuviese en curso—, *ex* art. 114 LECrim, y que se prevé la suspensión del procedimiento civil cuando la cuestión prejudicial penal condicione directamente el contenido de la decisión civil, a instancias del art. 10.2 LOPJ.

En segundo lugar, en relación con los procedimientos concursales, debe señalarse que, con carácter general, la declaración del concurso de acreedores despliega efectos de especial

⁴³ Zurita Vicioso, J. M. (2015). La responsabilidad de los administradores. Pág. 15.

⁴⁴ La responsabilidad extracontractual del artículo 1902 CC exige: (i) acto u omisión culposo; (ii) resultado dañoso; y (iii) nexo causal entre ambos. Así, un director general que entrega gratuitamente activos sabiendo de proveedores impagados incurriría en esta responsabilidad al concurrir todos estos elementos.

intensidad sobre las acciones que pueden ejercitarse contra los administradores societarios⁴⁵. Sin embargo, la acción individual de responsabilidad de los administradores prevista en el artículo 241 LSC es *immune* a la declaración concursal de la sociedad administrada.

En efecto, a tenor de los arts. 136 y ss. TRLC, y conforme a la doctrina del Tribunal Supremo⁴⁶, la acción del art. 241 LSC no queda afectada por la declaración concursal, y como consecuencia, no existirá impedimento alguno en forma de inadmisión, acumulación o suspensión en su interposición. Y ello por cuanto su objeto es radicalmente distinto al de las acciones anteriores: «(p)orque a lo que se refiere esa norma es a la reclamación por daños y perjuicios ocasionados a la sociedad concursada, no a los que los administradores sociales hubieran podido causar a un tercero, que son los que pueden constituir el objeto de la acción individual de responsabilidad»⁴⁷. No obstante, conviene matizar que, dada la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso *ex art. 52.3 TRLC*⁴⁸, cualquier acción nacida tras la declaración del concurso será competencia exclusiva del juez del concurso.

⁴⁵ Así, debe destacarse el régimen aplicable a la acción social del art. 238 LSC y a la de responsabilidad por deudas sociales del art. 367 LSC, pues la declaración del concurso «conlleva, en el caso de la primera, un cambio en la legitimación activa (que se desplaza a la administración concursal) y en la competencia judicial (que se restringe al juez de lo mercantil que conoce del concurso); y en la segunda, opera una paralización de la acción ejercitada o de la posibilidad de accionar. Estos condicionantes o trabas no operan, sin embargo, cuando de lo que se trata es del ejercicio de la acción individual de responsabilidad, a la que se sigue aplicando, sin modificación alguna, el régimen que le es propio, pese que se produzca la declaración en concurso de la sociedad regentada por aquellos administradores que serían los sujetos pasivos de esa clase reclamación». *Vid.* García-Cruces González, J. A., & Sancho Gargallo, I. (2021). Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tirant lo Blanch. Pág. 3377 a 3378.

⁴⁶ En este sentido, ya bajo la vigencia de la anterior Ley Concursal el Tribunal Supremo declaró expresamente que la acción individual podía ser ejercitada por los terceros perjudicados ante el juzgado de lo mercantil al margen del concurso de acreedores. *Vid.* Nota 22, que establece: «(s)in embargo, la norma procesal no prevé ningún efecto de la declaración de concurso respecto de la acción individual (antes regulada en el art. 135 TRLSA y actualmente en el art. 241 LSC), de tal forma que puede ser ejercitada por los terceros perjudicados, ante el juez mercantil que corresponda, al margen del concurso de acreedores.»

⁴⁷ *Vid.* Nota 46. Pág. 3377.

⁴⁸ Art. 52.3 TRLC: «3. Cuando el deudor sea persona jurídica, la jurisdicción del juez del concurso será también exclusiva y excluyente en las siguientes materias: (...)

2.ª Las acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra las personas, cualquiera que sea su denominación, que tengan atribuidas facultades de la más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo de administración en uno o varios consejeros delegados o en una comisión ejecutiva, por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.»

4. Especialidades procesales: demanda, audiencia previa y juicio.

Una vez analizada la base teórica que da sustento a la responsabilidad del administrador, cabe virar el enfoque hacia los aspectos procesales que todo abogado deberá afrontar en el ejercicio de la acción individual.

4.1. Demanda y tramitación procesal

La demanda viene regulada en los arts. 399 y ss. LEC y se materializa como la herramienta procesal que da inicio al procedimiento judicial civil, donde el demandante, en este caso aquél que ha sufrido un daño directo a instancias del administrador de una sociedad, deberá plasmar la petición que solicita al tribunal —el *petitum*— acompañándola de los hechos y fundamentos jurídicos que la justifican —la *causa petendi*—⁴⁹. Para ello, deberá tener en cuenta los siguientes elementos.

4.1.1. Acción a ejercitar y procedimiento aplicable

En primer lugar, no cabe duda respecto a qué acción debe interponerse, aunque sí respecto del procedimiento por el que deberá ventilarse el proceso, pues, al no estar la acción individual de responsabilidad de los administradores sujeta a ningún cauce procesal imperativo de los arts. 249 y 250 LEC, su determinación dependerá de la cuantía de la pretensión: se tramitará por el cauce del juicio ordinario cuando la cuantía exceda de 15.000 euros o sea indeterminada⁵⁰ —a tenor del apartado segundo del art. 249 LEC—, y por el del juicio verbal cuando no supere dicho umbral, *ex art.* 250.2 LEC.

4.1.2. Competencia

⁴⁹ Cachón Cadenas, M.-J., & Ruiz de la Fuente, C. (2025). *Introducción al enjuiciamiento civil* (Segunda edición actualizada con la LO 1/2025, de 2 de enero, medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia / por Consuelo Ruiz de la Fuente [i 10 més]). Atelier. Capítulo 10. Pág. 203 a 212.

⁵⁰ Situación del todo improbable toda vez que se exige la concurrencia de un daño directo sobre quién ejerce la acción.

En cuanto a la competencia, ostentará competencia objetiva la sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia⁵¹ a tenor del art. 87.6.a) LOPJ, en cuanto dichas secciones conocerán de las cuestiones del orden jurisdiccional civil en materia de sociedades mercantiles, y, en general, en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción —siempre que no se trate de un procedimiento encauzado por vía de juicio verbal⁵²—, serán territorialmente competentes los Tribunales correspondientes al domicilio particular del demandado —sea este persona física o jurídica—, por aplicación del fuero general de los arts. 50 y 51 LEC⁵³. En este respecto, cabe mencionar que es conveniente revisar los pactos estatutarios o sociales que sometan controversias a Tribunales de una circunscripción específica o que establezcan cláusulas arbitrales, pues estos pueden desplazar el fuero general de competencia territorial.

Asimismo, tendrá competencia territorial la sección de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia del domicilio social de la compañía cuyo administrador se demande, en tanto los administradores sociales reúnen la condición de «*empresarios y profesionales*» que permite ejercitar la acción en el lugar en que desarrollen su actividad, *ex art. 50 LEC*⁵⁴.

4.1.3. Legitimación activa

⁵¹ Hasta antes del 1 de enero de 2026, estos tribunales eran los Juzgados de lo Mercantil. Empero, la Ley Orgánica 1/2025 modificó la estructura jurisdiccional, trasladando estas competencias a las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia.

⁵² En virtud del art. 54 LEC no es válida la sumisión expresa o tácita en los procedimientos de juicio verbal: «*1. Las reglas legales atributivas de la competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción. Se exceptúan las reglas establecidas en los números 1.º y 4.º a 15.º del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 52 y las demás a las que esta u otra Ley atribuya expresamente carácter imperativo. Tampoco será válida la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal.*»

⁵³ Para simplificar, no se han tenido en cuenta el caso en que el administrador no tuviese domicilio ni residencia en España, y que podría ser demandado en el lugar en el que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia, o, si tampoco pudiese determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio de la parte actora.

⁵⁴ *Vid. Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 15 de mayo de 2015, que recuerda: «(t)ratándose de un procedimiento (...) en el que se ejercita acción de responsabilidad contra administrador social, la cual no está sujeta a fuero imperativo, la competencia territorial para el conocimiento del asunto viene determinada por los fueros generales de los artículos 50 y 51 LEC, en concreto, por lo dispuesto en el artículo 50.3, que hace referencia a que los empresarios y profesionales también pueden ser demandados en el lugar donde se desarrolle su actividad».*

Al amparo de lo previsto en el art. 241 LSC estarán legitimados para la interposición de la acción los socios y terceros que hayan sufrido un daño directo como consecuencia de la conducta antijurídica de los administradores⁵⁵. En este caso, existe una clara diferencia respecto a la acción social de responsabilidad de los administradores, por cuanto esta legitima únicamente a la sociedad⁵⁶.

Además, la jurisprudencia no ha restringido el tipo de acreedor legitimado a aquellos de exclusiva naturaleza mercantil, sino que permite el ejercicio de la acción a todo aquél que haya sido sujeto de un daño directo. A modo de ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm. 828/2024, de 20 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:828), admite la legitimación activa de un antiguo trabajador que reclama frente a los administradores de la sociedad empleadora el importe de las deudas laborales —indemnización por despido improcedente y salarios— no satisfechas como consecuencia del cese fáctico de la actividad societaria, tanto de la acción por deudas del art. 367 LSC como de la acción individual del art. 241 LSC, pese a que posteriormente desestima su recurso por no haber demostrado «*que existieran bienes o derechos que de haberse procedido a la liquidación ordenada hubieran permitido cobrar todo o parte del crédito del demandante*».

4.1.4. Legitimación pasiva

En cuanto a la legitimación pasiva en el caso del “persianazo”, esta se circunscribe, por regla general, a quienes ostenten la condición de administrador de la sociedad, pues son estos los facultados para impulsar la disolución y liquidación ordenada de la sociedad. Es decir, a diferencia de la extensión subjetiva que realizan los apartados 3 a 5 del art. 236 LSC del régimen general de la responsabilidad de los administradores —y que alcanza a consejeros delegados y alta

⁵⁵ Esteban Velasco, G., “La acción individual de responsabilidad”, en *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Rojo, A., y Beltrán E. (dir.), 2ª edic., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 211 a 213.

⁵⁶ Aun así, los arts. 239 y 240 LSC facultan, por un lado, a los socios que posean la participación suficiente como para solicitar la convocatoria de la junta general a entablar la acción social de responsabilidad frente a los administradores en defensa del interés social en casos tasados y, por otro lado y de forma subsidiaria, a los acreedores sociales si el patrimonio social es insuficiente para la satisfacción de sus créditos siempre que dicha acción no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios.

dirección—, la acción individual solo puede ejercitarse frente a quienes ejercen propiamente de administrador.

Asimismo, la legitimación pasiva tampoco alcanza al mero apoderado de la sociedad pues *«por sí mismo no ostenta la capacidad legal para impulsar la disolución de la sociedad ni su liquidación ordenada»*⁵⁷. Pero, cabe resaltar que, si se probase que el apoderado venía ejerciendo, de forma enmascarada, *«la condición de administrador de hecho»*, entonces sí que podría ser demandado⁵⁸.

Es decir, el administrador puede serlo de derecho —esto es, formalmente nombrado e inscrito⁵⁹— o, de hecho —aquel que, sin nombramiento válido o una vez caducado este, ejerce materialmente las funciones de administración, o aquel que instruye a los administradores de la sociedad, conforme al art. 236.3 LSC—.

Según Enrique García García, merece la consideración de administrador de hecho aquél que, careciendo de designación formal válida: (i) desarrolla una actividad de gestión sobre materias propias del administrador de la sociedad; (ii) de forma sistemática y continuada, reuniendo dicha actividad suficiente intensidad cualitativa y cuantitativa; y (iii) prestándose de forma independiente, con poder autónomo de decisión y con respaldo de la sociedad⁶⁰.

En este sentido, conviene destacar la casuística donde el administrador se vale de terceros, como familiares, clientes, proveedores u otros que no reúnen la condición de administrador de derecho ni de hecho para vaciar patrimonialmente la sociedad y —por ejemplo— eludir así sus obligaciones para con sus acreedores. Pues bien, dichos terceros tampoco ostentarían legitimación pasiva en el ejercicio de la acción individual de responsabilidad de los administradores, pues la

⁵⁷ Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), núm. 592/2023 de 13 de octubre (ECLI:ES:APM:2016:1365).

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ A efectos representativos el administrador de derecho o pleno, es aquél que ha sido designado para el cargo por la junta general y que además ha aceptado la asunción del cargo y su nombramiento se ha inscrito en el Registro Mercantil, a tenor de los arts. 214.3 y 215 LSC.

⁶⁰ García-Cruces González, J. A., & Sancho Gargallo, I. (2021). *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Tirant lo Blanch. Pág. 3274 a 3278.

falta de condición de administrador lo impediría, pero, en todo caso, la reclamación frente a estos podría encauzarse cumulativamente mediante la acción de responsabilidad civil extracontractual del art. 1902 CC ⁶¹. Ello se explica toda vez que, como se ha expuesto en el apartado 3, la acción del art. 241 LSC se corresponde con una especial aplicación de la responsabilidad extracontractual integrada en el marco societario y centrada exclusivamente en la responsabilidad por ilícito orgánico imputable al administrador⁶², por lo que la responsabilidad del art. 1902 CC deviene la acción a ejercitar si el sujeto pasivo carece de esta última condición.

4.1.5. Prescripción

Respecto al plazo de prescripción, el art. 241 bis de la LSC introducido por la Ley 13/2014 fija —tanto para la acción social como para la individual— un plazo de cuatro años. La novedad más relevante de este precepto no es el plazo en sí —que ya venía aplicando la jurisprudencia con apoyo en el art. 949 del Código de Comercio ⁶³— sino el *dies a quo*: frente al criterio jurisprudencial que situaba el inicio del cómputo en el momento del cese del administrador, el art. 241 bis lo desplaza al día en que la acción hubiera podido ejercitarse, esto es, a la fecha de «*la producción del hecho desencadenante de la responsabilidad*»⁶⁴. Sin embargo, dado que la Ley

⁶¹ Para simplificar, se ha optado por poner de ejemplo como sujeto pasivo de la acción a alguien que no reúne la condición de administrador de hecho con el objetivo de mostrar la aplicabilidad del art. 1902 CC, pero debe manifestarse que el estudio centrado en identificar qué sujetos obtienen la condición de administrador de hecho es acusadamente extenso. A modo de ejemplo, Prades Cutillas, D. (2014). *La responsabilidad del administrador en las sociedades de capital: en la jurisprudencia del TS*. Tirant lo Blanch. Págs. 237 a 245, que identifica al menos siete categorías distintas: administrador oportunista (designado no inscrito), administrador notorio simple, apoderados generales —que agrupa al administrador notorio apoderado y al oculto apoderado—, socio único, grupos de sociedades, encriptados y administrador oculto parasitario.

⁶² Vid. Nota 20.

⁶³ Antes de esta reforma, la doctrina había debatido extensamente si la acción individual respondía a una naturaleza contractual o extracontractual, debate que tenía consecuencias directas sobre el plazo aplicable. La jurisprudencia optó por aplicar uniformemente el plazo de cuatro años del art. 949 CCom, haciendo arrancar dicho plazo desde el cese del administrador en sus funciones. En este respecto, vid. Saldaña Villoldo, B. (2010). La prescripción de la acción individual de responsabilidad de los administradores: cuestiones en torno a la suspensión del "Dies a quo" (en busca de una sistematización). *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 53, Págs. 167-191; y Ferran Farriol, J. (2004). La acción individual de responsabilidad. Art. 135 LSA. En "La responsabilidad de los administradores en la administración societaria". J.M. Bosch Editor.

⁶⁴ Vid. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Badajoz, núm. 91/2018 de 16 de mayo (ECLI:ES:JMBA:2018:1568)

31/2014 no introdujo régimen transitorio alguno ni declaró efectos retroactivos sobre el nuevo plazo y cómputo de la prescripción, la regla del art. 949 CCom puede seguir siendo aplicable cuando los hechos desencadenantes de la responsabilidad sean anteriores al 24 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigor de la reforma⁶⁵.

Asimismo, cuando la acción individual se acumula con la de responsabilidad civil extracontractual del art. 1902 CC frente a terceros, debe tenerse presente que esta última prescribe al año, *ex art. 1968.2 CC*, sin perjuicio de la aplicación del ordenamiento jurídico foral correspondiente.

4.2. Audiencia previa

La audiencia previa, regulada en los arts. 414 y siguientes LEC, reviste de gran importancia en el seno de la acción individual de responsabilidad por persianazo. En primer lugar, porque es en este trámite donde se resolverán las eventuales excepciones procesales, que se erigen como particularmente relevantes en el caso de persianazo las relativas a la falta de legitimación *ad processum*, la prescripción⁶⁶ y, en su caso, de falta de competencia objetiva cuando se hayan acumulado acciones frente a la sociedad o frente a terceros.

En segundo lugar, porque la audiencia previa resulta el momento natural para solicitar y obtener la admisión de la prueba⁶⁷, siendo esta pieza central en la acreditación del supuesto de

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ No obstante, es poco común que la prescripción se resuelva en la audiencia previa en tanto su apreciación exige fijar el *dies a quo*, extremo que suele ser controvertido y que, por consiguiente, precisa de actividad probatoria durante el acto del juicio. En este sentido, será de vital importancia que el abogado aporte en la audiencia previa toda la prueba tendente a acreditar el *dies a quo* que evite considerar prescrita la acción, debiendo estar preparado para contradecir la prueba aportada por el demandado.

⁶⁷ A tenor de los arts. 414 y 429 LEC, la audiencia previa constituye el momento procesal para la proposición y admisión de prueba y, conforme al art. 283 LEC, el tribunal no admitirá aquellas pruebas que no guarden relación directa con el objeto del proceso ni aquellas que no contribuyan a esclarecer los hechos controvertidos, siendo por tanto necesario que las pruebas propuestas tengan conexión evidente con los presupuestos de la acción individual de responsabilidad.

hecho que se realizará en el juicio, y cuyo rol juega un papel central en el advenimiento del fallo, como se verá a continuación.

Asimismo, es frecuente que emerjan hechos de nueva noticia con posterioridad a la interposición de la demanda —a modo de ejemplo, puede imaginarse la situación donde el demandante ha tenido acceso a documentación de la sociedad cerrada de hecho o cuando terceros aportan información relevante sobre la situación patrimonial o el destino de los activos sociales— y, en tal caso, la audiencia previa constituye el momento procesal idóneo para la presentación y admisión de estos hechos pese a la preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos del art. 400 LEC, en ejercicio del art. 426 LEC.

4.3. Juicio. Especial referencia a la prueba.

El acto del juicio, regulado en los arts. 431 y siguientes LEC, se orienta fundamentalmente a la práctica de la prueba admitida en la audiencia previa y a la fijación final de conclusiones.

4.3.1. Carga de la prueba

La arquitectura típica de la carga de la prueba en cualquier procedimiento civil hace recaer sobre el actor y demandado reconviniente el cometido de probar la certeza de los hechos a los que se pretende vincular unos efectos jurídicos concretos —por ejemplo, el pago de un crédito—, *ex* art. 217.2⁶⁸ LEC. No obstante, la jurisprudencia, dada la evidente dificultad probatoria que supone el ejercicio de demostrar una causalidad entre la posición financiera y patrimonial de una compañía que no ha sido disuelta adecuadamente⁶⁹ —y de la que, en la mayoría de casos, no se

⁶⁸ Art. 217.2 LEC: «Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio»

⁶⁹ Además, en atención a los presupuestos exigidos para apreciar la acción de responsabilidad individual, debe probarse también (i) la condición de administrador del demandado al tiempo del cierre; (ii) la existencia y cuantía del crédito; (iii) el cierre de hecho de la sociedad sin liquidación ordenada; (iv) el daño directo que recae sobre el demandante y no la sociedad; y (v) la relación de causalidad entre la conducta del administrador y dicho daño.

dispone de información alguna—, y los daños directamente sufridos por el demandante, ha alterado la distribución de la carga de la prueba en mor del acreedor.

Pues bien, a tenor del art. 217.7 LEC⁷⁰, y a pesar de que el acreedor sigue concentrando la carga de la prueba, la jurisprudencia ha considerado la posición de mayor facilidad probatoria que ostenta el administrador demandado, en cuanto este sí dispone de la información documental pertinente —cuentas, libros, contratos, acuerdos, etcétera— que permitiría demostrar si los daños presuntamente causados al actor fueron consecuencia de la falta de disolución adecuada de la sociedad, determinando que *«debe atribuirse a dicho administrador la carga de la prueba de aquellos hechos respecto de los que tiene mayor facilidad probatoria»*⁷¹. Más concretamente, *«se desplaza al codemandado Administrador social la carga de la prueba de la inexistencia de bienes en el patrimonio social al tiempo del cese de hecho»*⁷². Ello, a todas luces, implica que el administrador es quien debe probar la inexistencia de bienes al momento del cierre de hecho o, en su caso, el destino de los activos sociales que hubiesen impedido la causación del daño, con el objetivo último de demostrar que el cierre de hecho no causó el impago del crédito.

Sin embargo, cabe hacer tres importantes matices. En primer lugar, la aplicación del principio anterior —el de facilidad probatoria— no releva al demandante de soportar su pretensión con, al menos, el deber de *«hacer un esfuerzo argumentativo por mostrar la incidencia directa del incumplimiento de un deber legal cualificado en la falta de cobro de aquellos créditos»*^{73,74}. Esto es, solo una vez realizado dicho esfuerzo argumentativo es que recae sobre el

⁷⁰ Art. 217.7 LEC: *«Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio»*

⁷¹ Vid. Nota 32.

⁷² Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8ª), núm. 26/2025 de 14 de febrero (ECLI:ES:APA:2025:84)

⁷³ Vid. Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 27 de octubre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:13989A)

⁷⁴ Cabe mencionar que esta doctrina del *«esfuerzo argumentativo»* sobre el nexo causal no ha estado libre de críticas. A modo de ejemplo, Alonso Espinosa sostiene que dicha exigencia —la de probar mínimamente el nexo causal entre el impago y la disolución— debería recaer no sobre el acreedor-actor —quien ya prueba la existencia de una conducta antijurídica imputable al administrador— sino sobre el propio administrador demandado, que es quien se halla en mejor posición para acreditar que, aun de haber promovido la disolución y liquidación ordenada de la sociedad, el acreedor no habría podido cobrar su crédito. En concreto, señala: *«(e)s decir, debería ser el administrador-demandado el que, en su caso, tuviere la carga*

administrador la carga de probar el porqué de la situación patrimonial de la compañía⁷⁵. En segundo lugar y, por lógica, si se usan «*alusiones genéricas y no contrastadas sobre la situación de disolución de la sociedad administrada por el demandado*» se entenderá «*que el esfuerzo probatorio ha sido prácticamente nulo sobre los presupuestos exigidos para la acción individual de responsabilidad*»⁷⁶. Y, en tercer lugar, que, pese a que exista esfuerzo argumentativo notable, si de la base fáctica se desprende que una liquidación ordenada no hubiese evitado el daño —el impago del crédito— al actor, tampoco se estimará la acción⁷⁷.

En lo que atañe concretamente a probar el nexo de causalidad, y en línea con lo expresado en el apartado 3.2, ello se traduce en que el acreedor debe aportar algún elemento que dé sustento fáctico al relato de que el cierre de hecho —o la conducta que llevó al cierre de hecho, pese a que este es un extremo discutible— incidió directamente en la insatisfacción del crédito. En palabras del Tribunal Supremo, para poder entender una relación de causalidad entre ambas es necesario que la parte actora demuestre «*que el comportamiento de la administradora ha generado la deuda*

de realizar tal “esfuerzo argumentativo” a su favor. Sobre él debería pesar la carga de “argumentar suficientemente”, para quedar exonerado de su responsabilidad, que el actor no habría podido cobrar sus créditos anteriores al acaecimiento de las causas de disolución incluso en el hipotético caso en que él hubiera cumplido con sus deberes y obligaciones legales ex art. 365 LSC. Exigir esa carga argumentativa adicional ya puede resultar cuestionable. Pero parece poco admisible descargarla sobre el actor-perjudicado, quien ya ha hecho suficiente con haber probado hechos antijurídicos graves imputables a los administradores como son los probados en las sentencias analizadas antes expuestos. Tal exigencia adicional del “esfuerzo argumentativo” al acreedor-actor podría ser un supuesto asimilable a la probatio diabolica, claramente incompatible, por ello, con el derecho fundamental ex art. 24.1 CE». Vid. Alonso Espinosa, F.J., «La doctrina de la argumentación insuficiente del “daño directo” como ratio de la desestimación de la acción individual de responsabilidad civil contra el administrador (notas críticas)», Revista Lex Mercatoria, vol. 14, 2020. Págs. 21 a 26.

⁷⁵ Vid. Nota 72.

⁷⁶ Vid. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de Barcelona, núm. 42/2023 de 3 de marzo (ECLI:ES:JMB:2023:700)

⁷⁷ A modo ilustrativo, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 217/2024 de 20 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:828) señala: «*Pero aunque el esfuerzo argumentativo es notable, el propio devenir de los acontecimientos que consta en las actuaciones determina que no resulte suficiente para justificar la existencia del daño directo, pues no consta que previamente al cierre de facto se hubieran liquidado o distraído algunos bienes de la sociedad, ni que dicho cierre tuviera incidencia causal en la falta de cobro de su crédito por el Sr. Fermín, en cuanto que existieran bienes o derechos que de haberse procedido a la liquidación ordenada hubieran permitido cobrar todo o parte del crédito del demandante. Por el contrario, del propio relato de hechos de la demanda (...) se desprende que una liquidación ordenada de la sociedad no hubiera garantizado, ni siquiera de forma parcial, el cobro del crédito del demandante.*»

cuyo pago solicita y que la actuación de la administradora ha motivado que la sociedad codemandada sea insolvente»⁷⁸.

En suma, esta distribución de la carga de la prueba —y su especial incidencia sobre el nexo causal— resulta coherente con la lógica del *persianazo*: el administrador es quien, por definición, ha hecho desaparecer la sociedad y solo este mantiene el posible rastro documental, de modo que no puede exigirse al acreedor la prueba plena de hechos cuya opacidad ha sido provocada por la conducta antijurídica del demandado, pero del acreedor se sigue esperando un mínimo de actividad probatoria que relacione el incumplimiento del deber de disolución con el daño causado.

4.3.2. Presunciones judiciales y máximas de experiencia

El art. 386 LEC permite al tribunal presumir la certeza de un hecho a partir de otro admitido o probado, siempre que entre ambos medie un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. En este sentido, atendiendo a la arquitectura de la carga de la prueba desarrollada en el apartado anterior y a la situación del actor de escaso acceso a la información societaria, dicha herramienta procesal se erige como una figura de acusada necesidad.

En sede de “*persianazo*”, la presunción judicial puede ejercitarse sobre toda una pluralidad de extremos: para determinar si una sociedad se encuentra en situación de

⁷⁸ *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 140/2005 de 11 de marzo (ECLI:ES:TS:2005:1529)

insolvencia⁷⁹, si efectivamente ha cerrado de hecho⁸⁰ o si estaba incursa en causa de disolución⁸¹, entre otros. Pero, para que la presunción sea válida, deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) que el hecho base o hecho indicio esté completamente acreditado mediante prueba directa, *«no pudiendo establecerse una presunción sobre otra presunción»*⁸²; y (ii) que entre el hecho indicio y el hecho presunto exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, debiendo el tribunal hacer explícito en la sentencia el razonamiento en virtud del cual ha establecido la presunción. Asimismo, es relevante recalcar que la presunción *«tiene carácter supletorio y solo debe utilizarse cuando el hecho dudoso no tenga demostración por prueba*

⁷⁹ Acreditar la situación de insolvencia será relevante dependiendo de la casuística concreta del caso enjuiciado. A modo de ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1ª), núm. 399/2020, de 31 de agosto (ECLI:ES:APSA:2020:504), la Sala presume la insolvencia de la sociedad a partir de la ocultación de su situación contable y del impago reiterado de deudas desde el ejercicio 2015, y utiliza dicha insolvencia para fundamentar la relación de causalidad entre la conducta del administrador y el daño directo sufrido por el acreedor: al desconocer la verdadera situación patrimonial de la sociedad, este no pudo adoptar medidas de garantía de su crédito ni, en su caso, decidir no contraerlo. En este sentido, señala: *«(d)e manera que en términos imputación objetiva existe una clara relación de causalidad entre esa actuación negligente e ilícita del administrador social y el daño del demandante, pues al no depositar las cuentas anuales de la sociedad el administrador demandado impidió al acreedor social demandante conocer la verdadera situación de pérdidas de la sociedad y así instar medidas de garantía de su deuda, como embargos etc»* y *«(s)in esa posibilidad de acceder a una imagen fiel de las posibilidades económicas de la sociedad, se privó al actor de adoptar no sólo las garantías protectoras de su deuda, como los embargo, sino incluso de tomar la decisión adecuada sobre contraer o no contraer créditos con la sociedad demandada, lo cual habría evitado los daños finalmente producidos»*.

⁸⁰ Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), núm. 580/2020 de 30 de noviembre (ECLI:ES:APM:2020:15920): *«El cierre de facto en la Sentencia apelada se deduce de una pluralidad de indicios, art. 386 LEC, como son la ilocalización de la sociedad deudora, DOP ARQUITECTOS MADRID SL, a partir de cierto momento en el procedimiento de reclamación y ejecución de la suma debida, en el JO nº 1.686/2009 del Juzgado de Primera Instancia Nº 44 de Madrid, y su ETJ nº 1.852/2010; la carencia de bienes y derechos con lo que realizar tal ejecución; y la falta de depósito de cuentas a partir de las del año 2010. Todos esos indicios apuntan a la conclusión señalada de la desaparición de facto de la sociedad de tráfico jurídico, sin que por Íñigo se haya aportado alegación o prueba alguna en sentido contrario, dada su situación procesal de rebeldía civil.»*

⁸¹ Vid. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Pontevedra, núm. 150/2022 de 26 de julio (ECLI:ES:JMPO:2022:9430): *«(l)a falta de presentación de las cuentas anuales por sí sola, no justifica la concurrencia de la causa de disolución (...) pero sí puede tomarse en consideración como hecho base de una presunción judicial, conforme al artículo 386 LEC»*; y *«(e)n atención al principio de facilidad probatoria del art. 217.7 LEC, la falta de formulación y depósito de las cuentas debe perjudicar a quien por su condición de administrador de la compañía tiene acceso directo a dichas fuentes de prueba, por lo que la falta de formulación de las cuentas, en un caso como el enjuiciado, es motivo suficiente como para presumir que sociedad deudora se hallaba incursa en esa causa de disolución en el momento del nacimiento de las obligaciones sociales que ahora se reclaman.»*

⁸² Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 22 de febrero de 1989 (ECLI:ES:TS:1989:1294).

directa»⁸³, sin que en ningún caso pueda emplearse para suplir la falta de actividad probatoria de la parte⁸⁴.

4.3.3. Cuantificación del daño

La práctica consolidada es la de solicitar, con carácter principal, la condena del administrador demandado al pago de la totalidad del crédito impagado, más los intereses legales devengados desde la interpelación judicial o extrajudicial, conforme a los arts. 1100 y 1108 CC.

Un aspecto a resaltar en la cuantificación del daño, aunque su profundización escapa del objeto del presente trabajo, es si efectivamente debe corresponderse el importe del daño causado con la totalidad del crédito impagado —de nuevo, en caso de que el daño se corresponda con el impago de un crédito— o, si por lo contrario, tan solo debe entenderse sobre la parte que, de haberse realizado una correcta disolución de la sociedad, hubiese sido efectivamente saldada. Claro está que en la mayoría de casos aquél que dirija la representación técnica en un procedimiento civil deberá apuntar a reclamar la totalidad del importe en atención a los intereses del damnificado, pudiéndose escudar, por ejemplo, en que fue la conducta del administrador la que llevó al impago, por lo que deberá devolverse la totalidad del crédito. No obstante, como se apuntaba, este es un extremo que no viene a discutirse en este trabajo.

4.3.4. Medios de prueba

Pese a la evidente opacidad informativa con la que se puede encontrar el actor de la acción individual de responsabilidad de los administradores en el “persianazo”, son varias las

⁸³ *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 5 de noviembre de 1990 (ECLI:ES:TS:1990:10948)

⁸⁴ Córdón, F. (2022, 28 de abril). *Precisiones sobre las presunciones judiciales y su control*. Gómez-Acebo & Pombo.

herramientas procesales que la LEC pone a disposición del actor⁸⁵. El art. 299 LEC⁸⁶ ordena las fuentes de prueba y, de entre estas, destacan en la casuística del cierre de hecho las que se estudiarán a continuación.

(a) Exhibición documental

En la mayoría de los casos, el actor carece de acceso directo a parte de la prueba documental, esto es, la información contable, fiscal y financiera de la sociedad cerrada de hecho⁸⁷. A tal efecto, la LEC ofrece un conjunto de instrumentos procesales para requerir a la otra parte y a terceros la presentación de dicha.

El art. 328 LEC habilita a cualquier parte para solicitar al tribunal que requiera a la parte contraria la exhibición de documentos que no se encuentren a su disposición, siempre que tengan relación directa con el objeto del proceso o con la eficacia de los medios de prueba. En este sentido, puede constituir una vía para reclamar al administrador la aportación de información crucial: contratos con clientes y proveedores, extractos bancarios, declaraciones fiscales, libros de actas del órgano de administración, etcétera. Además, la consecuencia de la negativa injustificada a la exhibición otorga al tribunal la facultad de atribuir valor probatorio a la copia aportada por el actor o de tener por ciertos los hechos que, según este, se derivarían del documento cuya exhibición fue rehusada, *ex art. 329 LEC*⁸⁸.

⁸⁵ Vid. Nota 76. En palabras del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona: «(n)uestra LEC dota de las herramientas procesales suficientes como para que la parte demandante hubiera aportado documentación que tuviera en su poder o designado los archivos de la sociedad demandada, o de la AEAT, interesando la correspondiendo exhibición documental sobre documentos contables y fiscales de la demandada que arrojaran algo de luz sobre su situación patrimonial. También podía la parte actora haber aportado un dictamen pericial al efecto o solicitado la designación judicial de perito, cosa que tampoco ha realizado».

⁸⁶ A saber, el interrogatorio de las partes, los documentos públicos y privados, el dictamen de peritos, el reconocimiento judicial, el interrogatorio de testigos y los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

⁸⁷ No obstante, como consecuencia de la obligación de las sociedades de capital de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil en virtud del art. 279 LSC, es sencillo acudir a la información financiera básica de cada sociedad, pese a que esta puede no estar actualizada a fecha de solicitud o que simplemente no haya sido depositada.

⁸⁸ A modo de ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 5ª), núm. 1036/2022 de 31 de octubre (ECLI:ES:APIB:2022:2824) señala: «(t)ampoco ha respondido al requerimiento de documentación que formula la actora al amparo del artículo 328 de la LEC en relación con los documentos acreditativos de las inversiones financieras a corto plazo que se recogen en las cuentas

Asimismo, el art. 330 LEC permite solicitar la exhibición a terceros ajenos al proceso cuando el tribunal estime relevante la aportación del documento. Este cauce es particularmente útil respecto de entidades de Derecho público —que, a instancias del art. 332 LEC, no podrán negarse a expedir cuántos documentos sean requeridos por los tribunales⁸⁹—: así, a la AEAT puede requerírsele la aportación de las declaraciones del Impuesto de Sociedades, del IVA o de las retenciones practicadas por la sociedad; la TGSS, el historial de cotizaciones y los partes de alta y baja de trabajadores; el Registro Mercantil, certificación de los últimos depósitos de cuentas anuales, etcétera.

Por último, la exhibición de los libros de comercio, que recibe un tratamiento específico en el art. 327 LEC, en relación con los arts. 31 y ss. del CCom. La norma general es la confidencialidad de la contabilidad mercantil, *ex* art. 32.1 CCom, pero se permite el reconocimiento general en los casos tasados del apartado 2 del mismo artículo⁹⁰, también así como decretarse la exhibición parcial de los libros. No obstante, esta operativa tiene carácter excepcional y tan solo se permitirá cuando se limite exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión litigiosa dado el carácter secreto de la contabilidad. En este respecto, el abogado deberá motivar debidamente la solicitud de exhibición que presenta, así como determinar qué libros precisa se exhiban, sean unas cuentas contables específicas del activo u otras, así como su objeto, sea para verificar la distracción del activo o su inexistencia.

Cabe resaltar el valor probatorio del que gozan los libros de comercio, en tanto documentos privados unilateralmente creados y sujetos a modificación de parte: se les otorga la eficacia probatoria de los documentos privados del artículo 326 LEC y se valoran en función del

anuales de los años 2013 a 2016 ambos inclusive, ni justificado motivo que lo impida. (...) Ante la ausencia probatoria imputable a la parte demandada, que ha impedido conocer el destino de tales elementos del activo, debemos concluir que tal ausencia de liquidación ha provocado la imposibilidad de que la actora pueda hacerse pago de su crédito con una ejecución ordenada.»

⁸⁹ Las entidades oficiales solo están facultadas para oponerse a la exhibición documental cuando se trate de documentación legalmente declarada o clasificada como de carácter reservado o secreto.

⁹⁰ Se permite únicamente en los casos de sucesión universal, suspensión de pagos, quiebras, liquidaciones de sociedades o entidades mercantiles, expedientes de regulación de empleo, y cuando los socios o los representantes legales de los trabajadores tengan derecho a su examen directo.

tipo de documento contable del que se trate, del cumplimiento de las formalidades exigidas y del resto de las pruebas practicadas⁹¹.

En suma, pese a que el actor pueda no tener en un inicio acceso a la información que dé sustento fáctico a sus pretensiones, está altamente capacitado para reunir la información suficiente para dar cumplimiento con el «*mínimo esfuerzo argumentativo*» que exige la jurisprudencia.

(b) Informe pericial y análisis de la situación contable

En cuanto al informe pericial, este podrá ser elaborado por un perito designado por las partes —debiendo ser aportado con carácter general junto con la demanda, en virtud del art. 336 LEC— o por un perito judicial, cuando se considere conveniente o necesario para los intereses de la parte⁹², al amparo del art. 339.2 LEC.

En sede de cierre de hecho, es común la designación de un perito económico, tal como un auditor o economista, y también lo es la falta de aportación del informe junto con la demanda, en tanto es frecuente que la documentación patrimonial de la sociedad cuyo administrador se demanda no se encuentre a disposición del actor en dicho momento. En este caso, son aplicables las especialidades de los arts. 337 y 338 LEC, que permiten la aportación del dictamen en un momento procesal posterior a la interposición a la demanda, y el abogado que lleve la representación técnica del caso deberá ejercitar las facultades del art. 328 LEC ya mencionadas en el apartado anterior.

⁹¹ Díaz Martínez, M. (2024). *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil* (2ª edición). Tirant lo Blanch. Págs. 1850 y ss.

⁹² En relación a cuando se considera conveniente o necesario, *Vid*, Rodríguez Díaz, E. (2006). La designación judicial de perito en el juicio verbal. En J. Picó i Junoy & X. Abel Lluch (Eds.), *Aspectos prácticos de la prueba civil: «La alegación ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de no ser vacua o estereotipada, sino que debe expresar los motivos que justifican la emisión del dictamen, con indicación de su objeto, las cuestiones a tratar, la clase de especialista que deberá emitirlo, la práctica, ciencia o arte sobre la que ha de ser experto, así como la sugerencia acerca de quien puede designarse»*.

Esta prueba deviene, en la práctica del *persianazo*, en un elemento probatorio de primer orden, pues, de entre otros, puede cumplir con los siguientes cometidos: (i) destinarse a probar el daño o el crédito impagado y su carácter directo; (ii) imprimir la imagen patrimonial de la sociedad en el período anterior al cierre; y (iii) justificar cómo un procedimiento liquidatorio adecuado hubiese evitado el daño ocasionado al actor. A modo de ejemplo, destacar la reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm. 1477/2025 de 22 de octubre (ECLI:ES:TS:2025:4671) que confirma el parecer del Juzgado de lo Mercantil *a quo* y desestima la acción individual de responsabilidad de los administradores interpuesta por cuánto el informe pericial no arguye con motivos de peso el carácter directo del daño ocasionado frente al actor⁹³.

4.4. Sentencia

Por último, la sentencia que resuelve la acción individual de responsabilidad por “*persianazo*” se ajusta al régimen general de los arts. 206 a 222 LEC y 244 a 248 LOPJ. En este sentido, no presenta singularidad alguna en relación con las resoluciones judiciales dictadas en otros procedimientos civiles, y deberá estructurarse en antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo, en virtud del art. 209 LEC⁹⁴.

⁹³ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), núm. 1477/2025 de 22 de octubre (ECLI:ES:TS:2025:4671): «no se ha practicado medio probatorio alguno que determine el importe del perjuicio efectivamente causado en el patrimonio del actor ni coincida con la cantidad reclamada en la demanda, pues ni la pericial de dicha parte ni la judicial han valorado el perjuicio causado al socio» y «nada se dice sobre el perjuicio causado al patrimonio del actor, sin que pueda concluirse, por no haberlo contemplado ninguno de los dos peritos en cuyos dictámenes aquí nos fundamos, que exista correlación directa entre el daño causado al patrimonio de las sociedades y el causado al socio en proporción a su participación en aquéllas. No ha resultado, por tanto, acreditada la valoración realizada en la demanda del daño irrogado al Sr. Isidro, por lo que, incumbiéndole la carga de la prueba, conduce a la desestimación de la demanda».

⁹⁴ Art. 209 LEC: «Las sentencias dictadas por escrito habrán de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior y se sujetarán, además, a las siguientes reglas: (...)»

2.ª En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

3.ª En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y

El fallo de la acción individual contendrá, con carácter general, un pronunciamiento declarativo, por el que se reconozca o niegue la existencia de una determinada situación jurídica —en este caso, la responsabilidad del administrador demandado—; y, en caso de que el Tribunal estime la responsabilidad, se añadirá otro pronunciamiento de condena, por el que se imponga al administrador el resarcimiento del daño directo sufrido, más los intereses legales⁹⁵ y las costas procesales que correspondan⁹⁶.

Asimismo, en supuestos de órganos de administración pluripersonales, el fallo reflejará el carácter solidario de la condena *ex art.* 237 LSC. En caso de acumulación con otras acciones como la responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC o la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC, también contendrá los pronunciamientos específicos correspondientes a cada pretensión.

fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

4.ª El fallo, que se acomodará a lo previsto en los artículos 216 y siguientes, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de esta ley»

⁹⁵ Los intereses legales se devengan desde la interpelación, y los procesales desde la sentencia, en aplicación de los arts. 1100, 1108 CC y 576 LEC.

⁹⁶ En el sistema procesal español rige de manera predominante el llamado principio de vencimiento, por el que las costas deberán ser impuestas a la parte que vea sus pretensiones íntegramente rechazadas, en virtud del art. 394 LEC. *Vid.* Cachón Cadenas, M.-J., & Ruiz de la Fuente, C. (2025). Introducción al enjuiciamiento civil (Segunda edición actualizada con la LO 1/2025, de 2 de enero, medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia / por Consuelo Ruiz de la Fuente. Atelier. Pág. 344.

5. Conclusiones

El análisis desarrollado en los apartados que preceden permite constatar que el "persianazo" constituye un ilícito orgánico de especial gravedad: el administrador que abandona la sociedad en el tráfico mercantil elude los procedimientos imperativos de disolución y liquidación, y con ello es capaz de generar un daño a terceros, lo que erosiona la seguridad jurídica del tráfico mercantil. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, lejos de apreciar la responsabilidad del administrador de forma indiscriminada, ha consolidado una doctrina de aplicación restrictiva con el objetivo de evitar objetivar la responsabilidad de los administradores, lo que supondría vulnerar los principios fundamentales del Derecho mercantil y de las sociedades de capital.

Por ello, el abogado que pretenda interponer la acción del art. 241 LSC en la casuística concreta aquí estudiada, deberá tener en cuenta los obstáculos procesales a los que se enfrentará: la determinación del cauce del juicio ordinario o verbal según la cuantía; el examen de la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil y la territorial, prestando especial atención a posibles cláusulas estatutarias de sumisión o arbitraje; la acreditación de la legitimación activa de socios o terceros y la pasiva de administradores de hecho o de derecho; el control del plazo de prescripción de cuatro años y su *dies a quo*; la posibilidad de introducir hechos de nueva noticia en la audiencia previa; y, fundamentalmente, la articulación de una estrategia probatoria que, mediante la exhibición documental, informes periciales y presunciones judiciales, permita activar la inversión de la carga de la prueba por facilidad probatoria.

En este sentido, cabe destacar como obstáculo predominante la acreditación del nexo causal entre la omisión del administrador y el daño directamente sufrido por el acreedor, donde la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para mitigar la posición de opacidad informativa en la que se encuentra aquél que ha sufrido el daño directo y que pretende interponer la acción mediante la asistencia de su representación procesal, recurre al principio de facilidad probatoria del artículo 217.7 LEC y a las presunciones judiciales del artículo 386 LEC, instrumentos que, combinados

con un esfuerzo argumentativo mínimo del demandante resultan determinantes para el éxito de la acción.

Por último, conviene precisar que el autor de este trabajo no presenta crítica alguna a la estructura probatoria en el caso del "persianazo", en tanto considera adecuado el reparto de la carga probatoria realizado por vía jurisprudencial. Ello, ya que se ha encontrado un buen balance entre el principio dispositivo y la posición estructuralmente superior del administrador en el acceso a la información patrimonial de la sociedad, en la medida en que, por una parte, obliga a quien ejercita la acción a presentar un cúmulo mínimo de hechos que acrediten la existencia del ilícito orgánico, el daño sufrido y una conexión entre ambos —donde se mantiene el principio general de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, conforme al artículo 217.2 LEC—; y, por otra, una vez superada dicha fase, desplaza al administrador demandado la carga de acreditar la inexistencia de nexo causal entre su conducta y el daño causado, en aplicación del principio de facilidad probatoria del artículo 217.7 LEC.

6. Bibliografía

Alonso Espinosa, F. J., «La doctrina de la argumentación insuficiente del "daño directo" como ratio de la desestimación de la acción individual de responsabilidad civil contra el administrador (notas críticas)», *Revista Lex Mercatoria*, vol. 14, 2020. Págs. 21-26.

Arias Plaza, R., Boix Cortés, A., García Gómez de Zamora, R., y Moreno González, S., «El carácter sancionador de la responsabilidad tributaria de los administradores de sociedades mercantiles», *Litigación Tributaria*, núm. 53, Gómez-Acebo & Pombo, 2025.

Barrachina Juan, E., «Capítulo IX: La responsabilidad tributaria», en *Responsabilidad tributaria de los administradores*, SUNAT/INDESTA, 2013, págs. 177-200.

Bernal Carmona, M., «Los efectos de la declaración del concurso sobre los procesos declarativos en trámite», *Revista de Derecho vLex*, núm. 162, noviembre 2017.

Cachón Cadenas, M.-J., y Ruiz de la Fuente, C., *Introducción al enjuiciamiento civil*, 2.^a ed. actualizada con la LO 1/2025, de 2 de enero, Atelier, 2025.

Carrión Moyano, E., De Múlder, E., López-Barranco, F., Vizcaíno Casas, F., y Cebrián Badía, F., *Manual práctico laboral*, 1.^a ed., cap. X: Responsabilidad laboral y social, 1999.

Cordón, F. (2022). *Precisiones sobre las presunciones judiciales y su control*. Gómez-Acebo & Pombo, disponible en: <https://ga-p.com/publicaciones/precisiones-sobre-las-presunciones-judiciales-y-su-control/>

Cuadrado Ramos, J. D. (2012). La acción individual de responsabilidad en el artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital: concepto y naturaleza jurídica. *CEFLegal. Revista práctica De Derecho*. Pág. 44.: <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/11937>

Díaz Martínez, M. (2024). *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil* (2.^a edición). Tirant lo Blanch. Págs. 1850 y ss.

Esteban Velasco, G., «La acción individual de responsabilidad», en Rojo, A., y Beltrán, E. (dir.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 211-213.

Ferran Farriol, J., «La acción individual de responsabilidad. Art. 135 LSA», en *La responsabilidad de los administradores en la administración societaria*, J. M. Bosch Editor, 2004.

García-Cruces González, J. A., y Sancho Gargallo, I., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tirant lo Blanch, 2021.

Mata Barranco, N. J. de la, Gómez-Aller, J. D., y Lascuraín Sánchez, J. A., *Derecho penal económico y de la empresa*, 2.ª ed., 2024.

Prades Cutillas, D., *La responsabilidad del administrador en las sociedades de capital: en la jurisprudencia del TS*, Tirant lo Blanch, 2014.

Rodríguez Díaz, E., «La designación judicial de perito en el juicio verbal», en Picó i Junoy, J., y Abel Lluch, X. (eds.), *Aspectos prácticos de la prueba civil*, 2006.

Rojo Fernández-Río, Á., Campuzano Laguillo, A. B., Beltrán, E., y Cuscó, M. Á., *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, 6.ª ed., Tirant lo Blanch, 2016.

Saldaña Villoldo, B., «La prescripción de la acción individual de responsabilidad de los administradores: cuestiones en torno a la suspensión del *dies a quo* (en busca de una sistematización)», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 53, 2010, págs. 167-191.

Sánchez Hernández, R., *El impacto de la responsabilidad concursal en el patrimonio del administrador societario*, Atelier, 2025.

Zurita Vicioso, J. M., *La responsabilidad de los administradores*, vLex, 2015.
<https://justis.vlex.com/vid/631567797>

Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala Primera)

Sentencia núm. 1014/2003, de 5 de noviembre (ECLI:ES:TS:2003:6909).

Sentencia de 22 de febrero de 1989 (ECLI:ES:TS:1989:1294).

Sentencia de 5 de noviembre de 1990 (ECLI:ES:TS:1990:10948).

Sentencia núm. 417/2006, de 28 de abril (ECLI:ES:TS:2006:2921).

Sentencia núm. 140/2005, de 11 de marzo (ECLI:ES:TS:2005:1529).

Sentencia núm. 242/2014, de 23 de mayo (ECLI:ES:TS:2014:2037).

Sentencia núm. 737/2014, de 22 de diciembre (ECLI:ES:TS:2014:5721).

Sentencia núm. 253/2016, de 18 de abril (ECLI:ES:TS:2016:1650).

Sentencia núm. 472/2016, de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2016:3433).

Sentencia núm. 150/2017, de 2 de marzo (ECLI:ES:TS:2017:721).

Sentencia núm. 202/2020, de 28 de mayo.

Sentencia núm. 665/2020, de 10 de diciembre (ECLI:ES:TS:2020:4072).

Auto de 27 de octubre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:13989A).

Auto de 15 de mayo de 2015.

Auto de 7 de junio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:7359A).

Sentencia núm. 586/2023, de 21 de abril (ECLI:ES:TS:2023:1721).

Sentencia núm. 217/2024, de 20 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:828).

Sentencia núm. 1477/2025, de 22 de octubre (ECLI:ES:TS:2025:4671).

Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda)

Sentencia núm. 594/2025, de 20 de mayo (ECLI:ES:TS:2025:2161).

Jurisprudencia de Audiencias Provinciales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28.^a), núm. 25/2016, de 22 de enero (ECLI:ES:APM:2016:1365).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28.^a), núm. 578/2019, de 29 de noviembre (ECLI:ES:APM:2019:18034).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28.^a), núm. 580/2020, de 30 de noviembre (ECLI:ES:APM:2020:15920).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1.^a), núm. 399/2020, de 31 de agosto (ECLI:ES:APSA:2020:504).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 5.^a), núm. 1036/2022, de 31 de octubre (ECLI:ES:APIB:2022:2824).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28.^a), núm. 592/2023, de 13 de octubre (ECLI:ES:APM:2023:15327).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.^a), núm. 26/2025, de 14 de febrero (ECLI:ES:APA:2025:84).

Jurisprudencia de Juzgados de lo Mercantil

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Badajoz, núm. 91/2018, de 16 de mayo (ECLI:ES:JMBA:2018:1568).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Pontevedra, núm. 150/2022, de 26 de julio (ECLI:ES:JMPO:2022:9430).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de Barcelona, núm. 42/2023, de 3 de marzo (ECLI:ES:JMB:2023:700).